

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0429

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL- PRENDA
RADICADO: 763644003 003 2024 00066 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS: MARIO FERNANDO ACOSTA RIOS C.C. No 93.389.613

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que esté plenamente identificable la obligación que se debe cumplir como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Bajo ese panorama, se aclara que la parte demandante pretende ejecutar una obligación prendaria, la cual en acatamiento a lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 se le tiene que denominar como garantía mobiliaria, tal como lo dispone el inciso 3 del artículo 3:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

De conformidad con lo expuesto y como quiera que no queda ninguna duda que una prenda es una garantía mobiliaria, trasciende pertinente significar que, conforme lo solicitado por el actor, esto es que se ejecute la prenda (garantía mobiliaria) a la presente demanda le corresponde el trámite de **ejecución judicial** establecido en el artículo 61 ibídem y 468 del C.G.P., y por consiguiente le aplica la normatividad consagrada en esta ley 1676 de 2013 y las demás normas complementarias, debiendo citarse el artículo 61 relacionado que indica:

“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, **como exigencia previa para el trámite del proceso**, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

En armonía con esto, el Artículo 2.2.2.4.1.30 que hace alusión al formulario de registro de ejecución, menciona que:

“Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico.
2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución.
3. Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
4. Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.
5. Descripción de los bienes en garantía o de la parte de los bienes en garantía sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.
6. Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar que incluye el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución, razonablemente cuantificados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

Para iniciar la ejecución de la garantía deberá adjuntarse al formulario de registro de ejecución una copia del contrato de garantía o una versión resumida del mismo firmada por el garante.

El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.”

Además de lo anterior, se cita lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el artículo 1° del Decreto Nacional 400 de 2014 que cita: “Para la **ejecución judicial de la garantía mobiliaria**, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, **tendrán el carácter de título ejecutivo.**”

Conforme la normatividad expuesta, resulta imperioso significar que no se configuran los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P., en tanto, no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor.

Así las cosas, al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidente que no puede librarse el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el negocio previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5801c95c8eb0bf641f80fcd06382b724bb2beccdda9e1beef7699dcdcbf9be67**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 448

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-00195-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT No. 860.002.964-4
DEMANDADOS: MAIRA ALEJANDRA FERNANDEZ RAMOS CC 1.234.188.641

Notificado en legal forma el auto de inadmisión, proferido a través del auto No. 230 del 08/04/2024, se evidencia que vencido el termino para subsanar, el ejecutante no presentó escrito que ajuste las falencias referidas en dicho proveído.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a04fbec950f9dec06d8968e6ed3fc1b666ca8bc2299079f2ae8dcdc89c35d8e**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 445

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00079-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE NIT. 900.231.500-7
DEMANDADO: ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMIREZ CC No. 31.578.430

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 227 del 03/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral primero, en consideración a que si bien el demandante expone que con su demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, lo cierto que lo enviado corresponde a un **acto administrativo** proferido por la Alcaldía Municipal de Jamundí, del que solo se desprende la inscripción que en su momento se le hizo al señor ELIECER GOMEZ DUARTE como administrador de SUN VILLAGE CONDOMINIO, sin que al momento, se tenga certeza si ese dato fue modificado o se encuentra vigente.

De otra parte, y en cuanto a lo requerido en el numeral 2 del mismo proveído, se advierte que lo informado por el demandante tampoco se ajusta a lo pedido por la Judicatura, en razón a que los réditos de mora no se ajustaron al certificado de deuda según el cual, el demandado tenia para cancelar la cuotas de administración del primer al último día hábil del mes, siendo exigibles a partir del 1 del mes siguiente.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff422ac38efc16e4d8c7061c2c008b4ae79b40c6d55edbb3c1df8714a2deba00**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 368

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00078-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE NIT. 900.231.500-7
DEMANDADO: JHON JAIRO TOBON ROMERO CC No. 94.322.584
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 245 del 03/04/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral tercero, en consideración a que si bien el demandante expone que con su demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, lo cierto que lo enviado corresponde a un **acto administrativo** proferido por la Alcaldía Municipal de Jamundí, del que solo se depende la inscripción que en su momento se le hizo al señor ELIECER GOMEZ DUARTE como administrador de SUN VILLAGE CONDOMINIO, sin que al momento, se tenga certeza si ese dato fue modificado o se encuentra vigente.

De otra parte, y en cuanto a lo requerido en el numeral 1 del mismo proveído, se advierte que lo informado por el demandante tampoco se ajusta a lo pedido por la Judicatura, en razón a que los réditos de mora no se ajustaron al certificado de deuda según el cual, el demandado tenia para cancelar la cuotas de administración del primer al último día hábil del mes, siendo exigibles a partir del 1 del mes siguiente.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d32364d6a25236aea016e9dd8df2eb6282f1ec14ab764e6d2c6ab83b1557b43**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 465

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-001-2023-002085-00
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI Nit. 890.303.208-5
DEMANDADOS: JEFERSSON LOURIDO COBO C.C. No 1062282403

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 187 del 22/03/2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral segundo, en consideración a que si bien el demandante expone que "(...) los valores se encuentran correctos como se informaron en la demanda la diferencia de los \$280.636, corresponden a un pago generado que fue aplicado a la obligación," lo cierto es que sumado los valores por concepto de capital insoluto, intereses de plazo y seguros pedidos es \$15.946.743, sin embargo el monto relacionado en el certificado de DECEVAL solo es de \$15.666.107, siendo este último, el que se puede perseguir ejecutivamente con base en el documento aportado como base de recaudo.

Así las cosas, atendiendo que lo informado en la demanda no permite establecer con certeza a que concepto (capital o intereses de plazo), se le deber restar los \$280.636, que se están cobrando de más al no estar contenidos en el certificado de deceval y título valor, no puede considerarse que la causal de inadmisión fue subsanada en debida forma.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b55b3e428931913ebe56443be7eac3a8c8b2a3b22205715ca776abcf8adc83b**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 00428

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003 003 2024 00065 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS: WALDEMIR MINA ARAGON C.C. No 16.829.973

Teniendo en cuenta, que la presente demanda, cumple a cabalidad con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, es preciso mencionar que la solicitud de medidas, son acorde a lo previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del CGP, por lo que se accederá a su decreto.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WALDEMIR MINA ARAGON C.C. No 16.829.973** para que dentro del término de 5 días pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital la suma de \$17.560.747 contenido en el título valor pagaré objeto de la presente demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la

demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.207.046, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 06 DE ENERO DE 2023 y hasta el 18 DE AGOSTO DE 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **WALDEMIR MINA ARAGON C.C. No 16.829.973**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras:

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL (BCSC)
BANCO POPULAR	BANCO AGRARIO	BANCOLOMBIA
BANCO AV VILLAS	BANCO FALABELLA	BANCO DE BOGOTA
BANCO DAVIVIENDA	BANCO W	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO CORPBANCA	BANCOOMEVA	BANCO GNB SUDAMERIS

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

OCTAVO: Limitar las medidas decretadas a la suma de \$ 30.000.000

NOVENO RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN DAVID OSPINA CARVAJAL identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 1.018.483.269 de Bogotá D.C. T.P. 380.680 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderado de Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificado con NIT 830.091.247-2 quien a su vez obra como apoderado especial del Banco DAVIVIENDA S.A.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fb5cf278d8533ee6a0e062fc5ab92e1c73180c0eb2a202ae38947d72947cef**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0447

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 763644003002 2024 00100 00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE CHAVES AREVALO C.C. 1072422279

Habiendo sido inadmitida la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** en contra de **JORGE ENRIQUE CHAVES AREVALO C.C. 1072422279**, mediante auto No. 225 del 8 de abril de 2024 se observa que las falencias referidas en la parte considerativa de dicha providencia fueron subsanadas, así las cosas y en cumplimiento con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, habrá de librarse mandamiento de pago.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el título valor-pagaré, fue allegado escaneado, tal como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **JORGE ENRIQUE CHAVES AREVALO C.C. 1072422279**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 132208176557

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. **132208176557** de la siguiente forma:

valor capital	fecha vencimiento
2.245,9789 UVR	23/04/2023
2.266,8418 UVR	23/05/2023
2.271,0283 UVR	23/06/2023
2.280,8389 UVR	23/07/2023
2.180,1875UVR	23/08/2023

2.196,7385 UVR	23/09/2023
2.213,4151 UVR	23/10/2023
2.230,2183 UVR	23/11/2023
2.247,1491 UVR	23/12/2023
2.264,2084 UVR	23/01/2024

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas indicada en el numeral anterior, a tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento hasta cuando se efectúe su pago.
3. Por el capital acelerado, consistente en Setenta y Cuatro Mil Trescientas Cuarenta y Dos Unidades de UVR con Mil Seiscientos Cuarenta y Ocho Diezmilésimas de UVR (74.342,1648 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago.
4. Por los intereses moratorios, sobre el capital acelerado a la tasa del 14,25 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

Respecto del pagare 5406954860980314

23. Por el saldo del capital contenido en el pagaré No. 5406954860980314 suscrito por la parte demandada a favor del Banco Caja Social, la suma de Tres Millones Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Pesos (\$ 3'689.484).

24.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital contenido en el pagaré 5406954860980314, desde el día 22 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto del pagare 4570212122857066

25.- Por el capital del pagaré No. 4570212122857066 suscrito por suscrito por la parte demandada a favor del Banco Caja Social, la suma de Tres Millones Quinientos Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta Y Nueve Pesos (\$3'574.639).

26.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 4570212122857066, desde el día 22 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía el trámite dispuesto en el

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 -902964 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **ORGE ENRIQUE CHAVES AREVALO C.C. 1072422279**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 portadora de la tarjeta profesional No. 92 241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05f84dff978f631bed374e34ad1171c20ffe31cd469af2e22781fb3ed8156**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 0446

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 76364400300220240008800
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: SEBASTIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.144.031.911

Habiendo sido inadmitida la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.144.031.911**, mediante auto No. 224 del 8 de abril de 2024 se observa que las falencias referidas en la parte considerativa de dicha providencia fueron subsanadas, así las cosas y en cumplimiento con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 Y 468 del Código General del Proceso, habrá de librarse mandamiento de pago.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el título valor-pagaré, fue allegado escaneado, tal como lo permite la Ley 2213 de junio 13 de 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **SEBASTIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.144.031.911**, para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL SA NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 132209173765

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré No. **132209173765** de la siguiente forma:

valor capital	fecha vencimiento
197,7225 UVR	14/06/2023
351,5391 UVR	14/07/2023
354,1404 UVR	14/08/2023
356,7609 UVR	14/09/2023
359,4008 UVR	14/10/2023
362,0602 UVR	14/11/2023
364,7393 UVR	14/12/2023
367,4383 UVR	14/01/2024

2. Por los intereses moratorios, sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas indicada en el numeral anterior, a tasa del 13,87 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día siguiente a su vencimiento hasta cuando se efectúe su pago.
3. Por el saldo insoluto de capital acelerado de la obligación 120.793,8742 UVR, según su equivalencia en pesos al momento del pago.
4. Por los intereses moratorios, sobre el capital acelerado, a tasa del 13,87 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizado por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago se produzca.

Respecto del pagare 5406950072930527 suscrito el 05 de noviembre de 2019

5. Por el saldo la suma de Dos Millones Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (\$ 2'758.575), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 5406950072930527,
6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo del capital contenido en el pagaré 5406950072930527, desde el día 23 de enero de 2024 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca- identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 -957471 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **SEBASTIAN HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.144.031.911**., sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 portadora de la tarjeta profesional No. 92 241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13f4c34213ca7e5f58960f9a00f9cf9536a0f93818ba0780075aea5905a7b8e**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 400

Jamundí, diecinueve (19) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO: 763644-089-002-2024-00101-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVENDA S. A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARIA YULIS MOSQUERA MOSQUERA C.C. No 67.014.196

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- La parte actora debe aclarar el valor de capital y de intereses remuneratorios de la cuota del mes de diciembre del 2022, perseguida en el presente proceso, debido a que, la sumatoria de lo pedido por esos conceptos asciende a 1099,2996 UVR, cuando según lo pactado en el pagaré los instalamentos acordados son por 995.2759 UVR

b. Teniendo en cuenta, que los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deberá aclarar en el presente asunto si pretenderá el cobro del capital acelerado, toda vez que en los hechos dice que si lo hará pero no eleva ninguna pretensión en tal sentido.

c. Deberá aportar los documentos que sirven de sustento a las sumas reclamadas por concepto de seguro, toda vez que si bien en el pagaré se pactó que la parte debía reconocerlos, no se fijó en el título el monto de ese concepto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d5b7176412488ccf3111c1f546a806187a8439ce817d093de5b07b72b5fd4c**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 435

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00083-00
DEMANDANTE: BANCO UNION S.A NIT. 860006797-9
DEMANDADO: TARYNE RESTREPO USMAN C.C. 31.307.673
KAROOL JANETH DELGADO USMAN C.C. 29.108.768

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

En ese orden de ideas, resulta imperioso indicar que como adjunto a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, se debe aportar según el artículo 468 del C.G.P. el, **“título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda”**.

En igual sentido el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, dispone que:

*“ARTÍCULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el **notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida**, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.” Subrayado y negrilla fuera de texto.*

En ese sentido, se evidencia que como documento que soporta la ejecución se aporta el pagaré S/N del 28 de noviembre del 2019, que garantiza la obligación hipotecaria registrada en la Escritura Publica No. 2.781 del 19/09/2019 corrida en la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali – Valle, último documento que no cumple con el requisito de **ser primera copia** que se expide para que preste mérito ejecutivo.

Conforme lo anteriormente expuesto, es factible concluir que la incongruencia se denota insubsanable en el entendido que son las condiciones propias del título que se pretende ejecutar. Por consiguiente, no es procedente adelantar el presente trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en razón a la ausencia de uno de los requisitos especiales *-entiéndase hipoteca-* que sustenta la ejecución, se itera, **el mismo no contiene la constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo**.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En Estado No.27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a64957adea5127cbef55cd47dfa1435c66ef299abb63ade7cd1e8402b0d05b**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 375

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00056-00
DEMANDANTE: ANTONIO GUZMAN MORALES C.C 6.183.685
DEMANDADO: REY REYSON RUIZ RUIZ C.C.No.94.446.090

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada la siguiente falencia:

- a) En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada.
- b) Conforme lo reseña el numeral 10 ibídem, la parte actora tendrá que indicar la dirección física de su notificación, toda vez que esa información se omitió.
- c) Aclarar la normatividad establecida en su demanda para determinar la cuantía y competencia del asunto, ya que, si bien refiere lo estipulado en el Art. 20 del CGP, de la lectura del articulado se desprende que lo allí consignado corresponde al trámite que se debe adelantar por parte de los Jueces Civiles del Circuito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015ea44c61e1debd84dbdaeb2a2f66ec1e4713fcb49240141f65b95a1426c1**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 453

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 763644003-003-2024-00033-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S SAE NIT. 900.265.408-3
DEMANDADO: LUIS CARLOS GONGORA PLAYONERO C.C 10.386.102

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 164 del 10/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d9d7342a10c7a4b35133bf708f1364de6a7ec053a0756fe6d00e9cec3dda0b**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 468

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860034313-7
DEMANDADO:	JENNIFER OSORIO GOMEZ C.C. 1.130.634.185
RADICADO:	763644089002-2024-00075-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta, que los hechos son los que le sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deberá aclarar en el presente asunto si pretenderá el cobro del capital acelerado, toda vez que en los hechos dice que si lo hará pero no eleva ninguna pretensión en tal sentido.
- Deberá aportar los documentos que sirven de sustento a las sumas reclamadas por concepto de seguro, toda vez que si bien en el pagaré se pactó que la parte debía reconocerlos, no se fijó en el título el monto de ese concepto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.26 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c1d2f49bbd7b120b41ccedc4174c9a314d504fcaa3f9b0736e4124184656d2**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 466

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860034313-7
DEMANDADO:	DIGNA DEL CARMEN LUQUE MACHADO C.C. 1.144.188.793
RADICADO:	763644089002-2024-00066-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860034313-7** en contra de **DIGNA DEL CARMEN LUQUE MACHADO C.C. 1.144.188.793**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en el pagaré No. 05701018500173706, numeral SEXTO PARAGRAFO PRIMERO se estableció el cobro de seguros cuando el deudor incurra en mora, no obstante, se advierte que en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, no es factible librar la orden compulsiva por estos conceptos, toda vez que de la lectura del título valor-pagaré, se evidencia que se obvió por parte del ejecutante determinar el valor del seguro, sin que se hubiere aportado algún documento que sustente los montos pedidos por activa.

En efecto, ha explicado la Corte Suprema de Justicia ha explicado que¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la **obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.** Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple*

¹ STC3298-2019

o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **DIGNA DEL CARMEN LUQUE MACHADO C.C. 1.144.188.793** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO DAVIVIENDA S.A. - NIT. 860034313-7** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA No. 05701018500173706

- a. Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 25 de febrero de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023 y por los intereses corrientes de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 25 de febrero de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023, ambos contenidos en el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 05701018500173706 discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR	INTERESES CORRIENTES EN UVR
1	25/febrero/2023	154,1001	1.260,7124
2	25/marzo/2023	155,1572	1.214,5198
3	25/abril/2023	155,3867	1.303,7272
4	25/mayo/2023	156,4527	1.257,5252
5	25/junio/2023	157,5259	1.256,4518
6	25/julio/2023	158,6066	1.255,3714
7	25/agosto/2023	159,6947	1.254,2834
8	25/septiembre/2023	160,7902	1.253,1879
9	25/octubre/2023	161,8933	1.252,0845
10	25/noviembre/2023	164,5594	1.262,9117
11	25/diciembre/2023	166,0869	1.264,817

- b. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas relacionadas en el literal a), desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. Por la suma de 181.845,8902 UVR correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario de vivienda No. 05701018500173706 objeto de recaudo.
- d. Por los intereses moratorios del anterior valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 25 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** mandamiento de pago solicitado por concepto de seguros causados desde el 25 de febrero de 2023 hasta el 25 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370- 1013621 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada DIGNA DEL CARMEN LUQUE MACHADO C.C. 1.144.188.793, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.515.005, portador de la tarjeta profesional No. 368.650 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe9203440db2128ec37b7885d840de18a4a036c9e4334494d139d19bdfc090**
Documento generado en 19/04/2024 02:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 451

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO C.C. 6.266.375
DEMANDADO:	DIANA PATRICIA TORRES ARCE C.C. 31.959.196
RADICADO:	7636440030012024-00278-00

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO C.C. 6.266.375** en contra de **DIANA PATRICIA TORRES ARCE C.C. 31.959.196**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Por otro lado, como los títulos valores fueron allegados escaneados en atención a lo dispuesto en ley 2213 del 2022, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **DIANA PATRICIA TORRES ARCE C.C. 31.959.196** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO C.C. 6.266.375**, las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARÉ No. 01 SUSCRITO EL 26 DE JULIO DE 2019

- a. El valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 01 con fecha de vencimiento 26 de julio del 2022.
- b. Por los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el literal a, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 26 de julio de 2020 hasta el 26 de julio de 2022.
- c. Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.PAGARÉ No. 02 SUSCRITO EL 12 DE AGOSTO DE 2019

- a. El valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 01 suscrito el 12 de agosto de 2019.

- b. Por los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el literal a, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 12 de febrero de 2020 hasta el 12 de agosto de 2022.
- c. Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal a, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

TERCERO NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-942135 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **DIANA PATRICIA TORRES ARCE C.C. 31.959.196**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

Expedir el oficio correspondiente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **RUTH GRATEROL VISBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.835.768, portadora de la tarjeta profesional No. 131.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, en su calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En Estado No.27 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd1e87786db0d4313ebcc32c987e0e531e2902ccc0c7b9979e1a816f0e2185**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 449

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00273-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN NIT. 900978507-4
DEMANDADO: JUAN MANUEL CONSTAIN REINALES C.C 1.113.675.947

PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, en lo que concierne a la cuota de administración ordinaria y la de aporte a la JAC del mes de febrero de 2024, se advierte que se negará el mandamiento de pago como fue solicitado, debido a que, no es posible que en el certificado aportado con la demanda el representante legal indique que el deudor adeuda esos conceptos, si ha cuenta se tiene que su fecha de vencimiento es el 29 de febrero del 2024, y el libelo fue radicado el 22 de febrero de 2024.

Finalmente, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **JUAN MANUEL CONSTAIN REINALES C.C 1.113.675.947** para que dentro del término de 5 días pague al **CONJUNTO RESIDENCIAL TUCAN NIT. 900978507-4**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias, extraordinarias y cuota aporte JAC adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

FECHA	FECHA VENCIMIENTO	CUOTA ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA	CUOTA APORTE JAC
01/06/2022	01/07/2022		\$696.000	
01/10/2022	01/11/2022	\$242.000		\$7.000
01/11/2022	01/12/2022	\$242.000		\$7.000
01/12/2022	01/01/2023	\$242.000		\$7.000
01/01/2023	01/0/2023	\$274.000		\$7.000
01/02/2023	01/03/2023	\$274.000		\$7.000

01/03/2023	01/04/2023	\$274.000		\$7.000
01/04/2023	01/05/2023	\$275.000		\$7.000
01/05/2023	01/06/2023	\$275.000		\$7.000
01/06/2023	01/07/2023	\$275.000		\$7.000
01/07/2023	01/08/2023	\$275.000		\$7.000
01/08/2023	01/09/2023	\$275.000		\$7.000
01/09/2023	01/10/2023	\$275.000		\$7.000
01/10/2023	01/11/2023	\$275.000		\$7.000
01/11/2023	01/12/2023	\$275.000		\$7.000
01/12/2023	01/01/2024	\$275.000		\$7.000
01/01/2024	01/02/2024	\$301.000		\$7.000

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinaria, extraordinaria y aporte JAC, relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias y demás expensas que se generen en el curso del proceso a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración y demás expensas que se generen en el curso del proceso.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago solicitado respecto de la cuota de administración ordinaria y la de aporte a la JAC del mes de febrero de 2024, así como, por los intereses moratorios de esos rubros, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

NOVENO: DECRETAR de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., las siguientes medidas cautelares:

- a) El embargo de los derechos que el demandado **JUAN MANUEL CONSTAIN REINALES C.C 1.113.675.947**, tiene sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 370-939437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.
- b) El embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas bancarias, CDTS y demás títulos que posea el demandado **JUAN MANUEL CONSTAIN REINALES C.C 1.113.675.947**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA y BANCO ITAÚ

Limítese la presente medida cautelar en la suma de \$6.654.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

DECIMO: RECONOCER personería a la abogada **INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.278 portadora de la tarjeta profesional No. 197.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fe2d3d3ecc366f11625cd45666b03139058ec505eeb16d9b8fd4f433ae5890**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 467

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADOS:	LADY JOHANNA MENDOZA NARVAEZ C.C. 1.130.628.819
RADICADO:	763644003001-2024-00267-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía - hipoteca y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré No. 0132208953211, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 216 cuotas mensuales por valor de 1093,8900 UVR las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá determinar en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.

b.- Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el **capital** de cada cuota vencida y no pagada a partir de su fecha de exigibilidad, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

c.- Deberá efectuarse las respectivas adecuaciones al poder, debido a que, el mismo fue otorgado para adelantar acción ejecutivo con acción real, garantizado con el inmueble con M.I No. 370-394927, cuando el bien que sería objeto de Litis es 370-934927

El poder que se aporte debe cumplir con las exigencias del artículo 6 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con los del artículo 74 del CGP.

d.- Deberá indicarse el canal digital de notificación de la ejecutada, como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 del 2022 y numeral 10 del artículo 82 del CGP.

e.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito, adjuntado todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación

de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ
MP

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2ee51151716955f618adf4cb69e37a2153028f8c773e978f6e784c2f2724a**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 452

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00205-00
DEMANDANTE: YOLIMA COBO ASTUDILLO C.C. 34.541.846
DEMANDADO: ANA MARÍA GUTIÉRREZ MEJÍA C.C. 31.537.698
ELÍAS DE JESÚS CABRERA GUTIÉRREZ C.C. 1.001.217.995
CONSTRUCTORA JEENIMA S.A.S, NIT. 901550322-4
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 296 del 10/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073ac678e2951b4dc7be842b42295ce23bdc92ea601afe016fada2e125dbc3cb**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 440

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00126-00
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO ORTIZ RIVEROS C.C 79.538.640
SOFIA ERNESTIVA GUTIERREZ VELEZ C.C 31.165.523
DEMANDADO: SOTO MONTAÑO S. A. S NIT. 901207691-8
JAIRO SOTO SALDAÑA C.C 16.824.771
MARIA CAMIÑA SOTO SALDAÑA C.C 31.529.218
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 292 del 10/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e3d7cbae398359f1143936fd79cf529eef130e26f80addfb8afbdb2b530fa1**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 439

Jamundí, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00038-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT. 860.002.180-7
DEMANDADO: FABIO ANDRES NEGRET MONCAYO C.C 14.621.584
CARLOS ARTURO NUÑEZ CARDENAS C.C 16.705.756
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 306 del 10/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**
En Estado No.27 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d23a316b392030cace56aa4e29cb670ddff64ecbbe3af436d9e1a7441583c4a**

Documento generado en 19/04/2024 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>